

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### PARTE OFICIAL.

#### GOBIERNO

##### DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

No habiendo remitido aun algunos Alcaldes los estados de Sanidad que se les tienen pedidos y cuyo preferente servicio les está tan recomendado, prevengo á los morosos los remitan á vuelta de correo, en la inteligencia que de no verificarlo se expedirán al efecto comisiones de apremio á costa de los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento. Logroño 4 de Marzo de 1859. — *Francisco Latasa.*

#### ANUNCIO OFICIAL.

Habiendo remitido al Gobierno de esta Provincia el Sr. Ingeniero de la misma el proyecto de carretera de tercer orden de Nalda á empalmar con la general de Madrid á Francia por Soria y Logroño; he dispuesto ponerlo en conocimiento de los interesados por medio de este periódico oficial en cumplimiento de lo que previene el artículo 8.º de la ley general de carreteras de 22 de Julio de 1857, por el término de treinta días, contados desde la fecha de su publicacion, á fin de que si alguno se cree perjudicado con el mencionado estudio, lo haga presente en la Secretaría de este Gobierno en el expresado término, donde se encontrará de manifiesto para las personas que deseen enterarse, en la inteligencia que, pasado este, no se oirá reclamacion alguna. Logroño 4 de Marzo de 1859. — *Francisco Latasa.*

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir á D. Antonio Mendez de Vigo, Diputado á Cortes, la renuncia que ha hecho del cargo de Gobernador de la provincia de Valencia, con arreglo al art. 8.º de la ley de 18 de Marzo de 1846, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á once de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Valencia á D. Cayetano Bonafós, que desempeña igual cargo en la de Valladolid.

Dado en Palacio á once de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Valladolid á D. Castor Ibañez Aldecoa, que lo es de la de Palencia.

Dado en Palacio á once de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Palencia á D. Trinidad Sicilia.

Dado en Palacio á once de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en declarar jubilado con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Ildefonso Lopez Alcaráz, Gobernador de la provincia de Huelva, quedando satisfecha del celo y lealtad con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á once de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Huelva á D. Francisco Javier Caamuño, Secretario del Gobierno de la de Cádiz.

Dado en Palacio á once de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministro, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Cuenca á D. Manuel de Podio y Valero, Secretario del Gobierno de la de Sevilla.

Dado en Palacio á once de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### Núm. 10. — Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del oficio que el antecesor de V. E. dirigió á este Ministerio consultando las dudas que se le ofrecían para fijar la antigüedad á los Oficiales que, procedentes de otros institutos del ejercito, tienen ingreso en infantería; y S. M., despues de haber oido al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, así como á la extinguida Seccion de ambos ramos del Consejo Real, se ha servido resolver, que siempre que á peticion de los interesados se altere la prohibicion por punto general establecida acerca de los pases de un arma á otra arma ó de un instituto á otro del ejército, se lleven á efecto las restricciones de antigüedad marcadas en las disposiciones vigentes; pero que en el caso de que estos tengan lugar por consecuencia de una necesidad orgánica, medida gubernativa ó conveniencia del servicio, se les acredite donde quiera que ingresen la antigüedad que cuenten en sus grados y empleos, puesto que no es equitativo imponerles contra su voluntad la pérdida de los derechos de que estuviesen en posesion.»

De órden de S. M., comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años, Madrid 28 de Enero de 1859. — El Mayor, Francisco de Uztariz. — Sr.....

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### Instrucion pública. — Negociado 2.º

Ilmo. Sr.: Accediendo á la instancia presentada por varios cirujanos de tercera clase, y deseando facilitar la terminacion de la carrera de Medicina á estos interesados, que por la práctica de su profesion en hospitales y partidos se encuentran por lo general en más favorables circunstancias que los alumnos no facultativos, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por el Real Consejo

de Instrucción pública, se ha dignado dictar las siguientes disposiciones:

1.º Los cirujanos de tercera clase que sean Bachilleres en Artes, ó que obtengan el título de tales antes de terminar el cuarto año de su carrera, podrán aspirar al grado de Bachiller en la facultad de Medicina, siempre que ganen en un año por lo ménos un curso de Anatomía general, uno de Fisiología humana, uno de Higiene privada, uno de Patología general, y Anatomía quirúrgica, operaciones y vendajes.

2.º Se abonarán á los interesados desde luego todos los cursos de Física experimental, Química é Historia natural que hubiesen ganado en cualquiera época de sus estudios.

3.º Podrán aspirar al grado de Licenciado estudiando en dos años por lo ménos, posteriores al grado de Bachiller, un curso de Patología médica.

Uno de Patología de la mujer y de los niños.

Dos de Clínica médica.

Dos de Clínica quirúrgica.

Uno de Clínica de Obstetricia.

Uno de Higiene pública.

Uno de Medicina legal y Toxicología.

Los que no hubiesen ganado los cursos de Física experimental, Química é Historia natural, ó algunos de ellos, deberán ganarlos antes de recibirse de Licenciados.

4.º Si por la distribución de las horas de la enseñanza fuese imposible á los aspirantes asistir á alguna ó algunas de las cátedras de la Facultad, se les explicarán los cursos correspondientes por Catedráticos supernumerarios en horas compatibles con las demas enseñanzas.

5.º Al recibirse de Bachilleres en Medicina no serán examinados estos alumnos de Patología médica ni de enfermedades de mujeres y niños, de cuyas materias deberán serlo en los exámenes de la Licenciatura.

De Real orden lo digo á V. I para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1851. — Corvera. — Señor Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION,

Administracion. — Negociado 6.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre si es ó no necesaria autorizacion para procesar á D. Estéban Petriz, Alcalde de Urdués, por faltas cometidas en el ejercicio de funciones como delegado del poder judicial, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones ha examinado el expediente y testimonio que respectivamente han remitido el Gobernador de la provincia de Huesca y el Juez de primera instancia de Jaca, sobre si es ó no necesaria la autorizacion para procesar al Alcalde de Urdués D. Estéban

Petriz; de cuyos documentos resulta:

Que á consecuencia de una comunicacion de la Guardia civil se formó causa por el Juez expresado sobre descubrimiento de malhechores en el lugar de Urdués, y practicadas varias diligencias, aparecieron méritos para dirigir el procedimiento contra el Alcalde D. Estéban Petriz, por no haber tomado las medidas necesarias ni dado parte al Juzgado acerca de los indicados malhechores, que estuvieron en aquel pueblo la noche del 7 de Febrero último, á pesar de haber en la Alcaldía órdenes del Juez y haberse publicado edictos respecto de uno de los malhechores que se habia fugado de las cárceles del mismo Urdués:

Que el Juez recibió indagatoria al Alcalde y dió simplemente aviso al Gobernador de la provincia, creyendo que la autorizacion era innecesaria para el procedimiento; pero el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial se dirigió al Juez á fin de que solicitara su autorizacion; y este, oido el Promotor fiscal, insistió en que no era necesaria:

En virtud de los reacionados antecedentes:

Visto el art. 78 de la ley de 8 de Enero de 1845, que determina que ademá de las facultades que la misma señala á los Alcaldes ejercerán estos las atribuciones judiciales que las leyes ó reglamentos les conceden ó en lo sucesivo les concedieren:

Visto el art. 33 del reglamento provisional para la administracion de justicia en lo respectivo á la jurisdiccion ordinaria, segun el cual los Alcaldes y sus Tenientes en el caso de cometerse en sus pueblos algun delito ó de encontrarse algun delincuente, podrán y deberán proceder de oficio ó á instancia de parte á formar las primeras diligencias de sumario y arrestar á los reos, siempre que constare que lo son ó que haya racional fundamento suficiente para considerarlos y presumirlos tales; dando cuenta inmediatamente al respectivo Juez letrado de primera instancia, al que remitirán las diligencias, poniendo á su disposicion los reos:

Vistos los artículos 103 y 106 del reglamento de Juzgados de primera instancia, en que se prescribe que los Alcaldes y sus Tenientes, en la formacion de las diligencias de que habla el art. 33 del anterior reglamento citado y en las que practiquen en virtud de despachos que los Juzgados les libren, si no tienen por conveniente delegar en otra persona, serán considerados como delegados y auxiliares de los mismos Juzgados y subordinados por tanto á ellos:

Visto el art. 7.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, que establece que cuando el hecho por que se procesa á un funcionario no sea relativo al ejercicio de atribuciones administrativas, procederá libremente el Juez á lo que en justicia haya lugar sin más formalidad que dar aviso al Gobernador de la provincia.

Considerando:

1.º Que el hecho por que se dirige el procedimiento contra el Alcalde de Urdués, es su falta ó negligencia en el desempeño de las funciones judiciales que le son propias, como delegado ó auxiliar de la jurisdiccion ordinaria para la persecucion y captura de delinquentes, segun la ley y los dos reglamentos citados:

2.º Que es por lo mismo evidente que en el caso actual ha podido proceder libremente el Juez, cual lo ha verificado, contra el Alcalde sin solicitar la autorizacion, con arreglo al artículo que además se cita del Real decreto de 27

de Marzo de 1850;

Las Secciones opinan que podria V. E. proponer á S. M. que se resuelva que la autorizacion es innecesaria.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1851. — José de Posada Herrera. — Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Purchena para procesar á D. Manuel Alarcon, guarda mayor de montes de la segunda comarca de la provincia, y á dos municipales de la villa de Lucar, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Las Secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Purchena pide autorizacion para procesar á D. Manuel Alarcon, guarda mayor de montes de la segunda comarca de la provincia de Almeria, y á dos municipales del pueblo de Lucar.

Resulta de los antecedentes: Que en 26 de Noviembre de 1857 compareció ante el Alcalde de Lucar D. Andrés Barrio, Administrador de D. Antonio Ayala, manifestando que varios labradores le habian comunicado que el guarda mayor D. Miguel Alarcon, acompañado de dos guardas municipales de la expresada villa, los habia exigido ciertas cantidades y allanádolos sus casas con amenazas y prision por daños que suponía habian hecho en montes de la propiedad de Ayala, sin embargo de haberle expresado que las cortas ejecutadas lo habian sido para reparar los cortijos, segun la autorizacion que para ello tenían, lo que confirmó el compareciente, que hacia presente lo expuesto para que se procediera con arreglo á la ley:

Que examinados varios testigos citados por el denunciador, apareció que uno afirmó que se presentaron en su cortijo el guarda mayor y los dos municipales, le registraron y le dijeron que estaba denunciado por un pino que tenia cortado; pero que si queria librarse de la denuncia pagase una onza de oro, aviniéndose despues dicho guarda á recibir ocho napoleones: otro, que le amenazaron con denunciarle por tener en su cortijo unos chaparros cortados con autorizacion de su dueño; que le pidieron 60 rs por ello, y dió dos napoleones: otro, que estando cogiendo leña baja, un hijo y un yerno del testigo convinieron con el guarda mayor en darle dos napoleones porque no les denunciara, pero despues no les fué reclamada dicha cantidad: otro, que estando haciendo carbon, envió cuatro cargas al pueblo, que fueron detenidas por los expresados guardas, pidiéndole el mayor cuatro duros para que no les denunciara, no entregando más que tres á uno de los guardas municipales, quien despues se los devolvió: otro, que estando cogiendo leña baja, exigieron los guardas cinco napoleones, conviniéndose en tres, que entregó: otro, por último, que teniendo un poco de coscoja y algunos chaparros en su cortijo, exigieron los mismos á la mujer del declarante cinco napoleones, la cual no entregó más que dos. Otros varios testigos declaran sobre estos hechos, pero únicamente de referencia.

Pasada la causa al Promotor fiscal; en un informe no razonado, cuyo defecto ha sido preciso despues subsanar, propuso se pidiera autorizacion al Gobernador para proceder contra los guardas por la responsabilidad que contra ellos resultaba, con cuyo dictámen se conformó el Juez, solicitando la autorizacion.

El Gobernador, ántes de resolver, dió audiencia á los interesados, quienes manifestaron que si bien era cierto habia recibido el guarda mayor 288 rs. de las personas que han declarado en la sumaria, lo hizo para satisfacer los daños que estos habian causado, previa tasacion, para lo cual le acompañaban los dos guardas municipales, como peritos, uno de los cuales era carpintero; que las mencionadas cantidades habian sido puestas inmediatamente á disposicion del Gobernador, porque estando los montes en pleito no sabian á quien habian de entregarse, remitiendo además las denuncias al Alcalde de Lucar para castigo de los dañadores, dando parte de todo al Comisario:

El Gobernador, oido el Consejo provincial, denegó la autorizacion, fundándose en que las cantidades exigidas lo fueron por via de indemnizacion de daños, sobre lo cual se formó el oportuno expediente, en el que recayó resolucion, su fecha 16 de Julio de 1857, conforme á lo cual, considerando que el guarda mayor habia obrado conforme á las ordenanzas y reglamento del ramo, y apreciando del informe de la Comisaria que las cantidades exigidas las retuvo en su poder hasta saber á quien debiera entregarlas, lo que se justifica con el oficio pasado á la Comisaria por Alarcon en 18 de Diciembre de 1857 al remitirle las actuaciones, se declaró libre de toda responsabilidad á dicho guarda mayor, ingresando en la Caja de Depósitos los 288 rs. exigidos:

Visto el título 5.º de la ordenanza de montes de 22 de Diciembre de 1833, que trata de los procesos por delitos y contravenciones de Ordenanza, en que únicamente se faculta á los guardas de montes para detener los contraventores á la ordenanza, animales encontrados en fragante contravencion, los instrumentos, carruajes y arreos de las catallerías de los delinquentes, y para formar las primeras diligencias y hacer las denuncias:

Visto el título 1.º del reglamento para los empleados del ramo de montes y plantíos de 24 de Marzo de 1846, en que se atribuye á los guardas denunciar bajo su firma al Gobernador, á los Alcaldes, y en su caso á los Jueces de primera instancia del territorio donde radicase los montes, los daños en ellos ocasionados y sus causantes:

Visto el título 4.º del mismo reglamento, en que se imponen á los guardas las mismas obligaciones antedichas; y en especial su art. 45, en que les autoriza para exigir las multas prevenidas en la ordenanza á los dueños de carruajes y de animales de carga, silla y tiro que, separándose de los caminos de tránsito general, se hallasen fuera de vereda dentro de los montes; 49, segun el cual, las personas aprehendidas en fragante contravencion de la ordenanza serán conducidas ante el Alcalde del pueblo en cuyo término se hubiese cometido el exceso, para que les imponga la pena correspondiente si el daño causado fuera de menor cuantía, ó en otro caso formen las primeras diligencias, pasándolas despues al Juzgado:

Visto el art. 293 del Código penal,

en que se castiga al empleado público que impusiere arbitrariamente una pena pecuniaria, arrogándose facultades judiciales:

Visto el reglamento para los guardas rurales de 8 de Noviembre de 1849:

Considerando:

1.º Que el guarda mayor Alarcon se excedió de sus facultades al exigir las cantidades que recibió, faltando á las prescripciones de la ordenanza y reglamento de montes, imponiendo penas arbitrarias, puesto que no estaba legitimada su exacción, sin que obste para ello la aprobacion que dió el Gobernador á la conducta de dicho guarda cuando hacia muchos meses estaban conociendo ya de su conducta los Tribunales de justicia en asunto de su competencia.

2.º Que los guardas municipales no aparecen como autores, cómplices ni encubridores de estos abusos, sino que únicamente acompañaban al guarda mayor por razon de su cargo y como peritos, pero sin ejercer sus funciones de guarda;

Opinan las Secciones puede servirse V. E. consultar á S. M. se conceda la autorizacion para proceder contra el guarda mayor D. Manuel Alarcon, y se niegue en cuanto á los dos guardas municipales.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1858.—José de Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de esa capital para procesar al Comisario de vigilancia D. Francisco Bartolomé y Pardiñas, por la falta acusacion presentada contra el por dos vigilantes del mismo ramo, han consultado lo siguiente:

•Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Guadalajara negó al Juez de primera instancia de la capital autorizacion para procesar al Comisario de proteccion y seguridad pública Don Francisco Bartolomé y Pardiñas.

Resulta de este expediente:

Que habiendo ocurrido un motin en la plaza de toros de Guadalajara, en el cual se hizo resistencia á la Guardia civil y á los vigilantes de Proteccion y Seguridad pública, en virtud de las declaraciones de estos se comenzaron á dirigir las actuaciones en la causa que por las Autoridades militares se instruyó contra determinados paisanos.

Que dos de los indicados vigilantes, al ampliar sus primeras declaraciones comprendieron en ellas á tres individuos que anteriormente no habian denunciado, y cuando más tarde fueron llamados á ratificarse en sus declaraciones, manifestaron que dichas nuevas denuncias eran infundadas, pues solo las hicieron obligados por el Comisario de Proteccion y Seguridad pública, que habiéndolos llamado á su despacho con otros varios de sus compañeros, les habia entregado individualmente unas listas para que denunciasen á las personas en ellas comprendidas:

Que á consecuencia de estas declara-

ciones se pasó al Juzgado de primera instancia el tanto de culpa que resultaba contra el Comisario y los dos vigilantes mencionados; y como para continuar los procedimientos se pidiese al Gobernador de la provincia la autorizacion necesaria, este funcionario la negó, fundándose, de acuerdo con el Consejo provincial, en que, lejos de resultar probada la coaccion que se supone parte del Comisario, lo que sí aparece evidente es la mala fe de los vigilantes que en el término de la primera á la segunda declaracion habian sido expulsados del cuerpo por su mala conducta y malos antecedentes que resultan probados, y esta expulsion se habia verificado á propuesta del mismo Comisario:

Considerando que en efecto no resulta probada la culpabilidad del Comisario, y por el contrario evidencian la mala fe de sus dos acusadores, tanto lo que dice el Gobernador como las circunstancias de que no se haya confirmado la acusacion por los demas vigilantes llamados á declarar acerca de ella, y de que el mismo Comisario daba buenos informes de las personas que se supone habia hecho denunciar el mismo, siempre que tenian lugar las denuncias, por lo que no fueron complicados en el proceso militar;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Guadalajara en lo que se refiere al Comisario de Proteccion y Seguridad pública, quedando enteradas respecto de haberla concedido para los dos vigilantes Casto Fernandez y Fermín Cañas.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Enero de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de Hacienda de esa capital para procesar á Francisco Vallejo, guarda de la dehesa del Estado denominada Barromermejo, por supuestos abusos en el ejercicio de su cargo, han consultado lo siguiente:

•Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Cáceres ha negado al Juez de Hacienda de la misma la autorizacion que solicitó para procesar á Francisco Vallejo, guarda de la dehesa denominada Barromermejo y perteneciente al Estado.

Resulta de este expediente: Que denunciado por el arrendador de la mencionada dehesa el hecho de que el guarda Vallejo y varios vecinos de Coria cortaban leña para quemar, causando daños al arbolado de la misma dehesa, el Administrador de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia dispuso que por el Alcalde de dicho pueblo se practicasen las diligencias necesarias en averiguacion de los delitos objeto de la denuncia:

Que no pudo justificarse, sino que, segun unos testigos, el guarda habia llevado leña de encina á un lagar en que se elaboraba aceite, y segun otros, que á mediados de Febrero último estuvo cortando leña de encina y tenia dispuestas cuando se le vió dos caballerias sin duda para trasportarla:

Que en su defensa presentó el guarda dos licencias dadas en Diciembre de 1857 por el Administrador de Bienes

nacionales del partido de Coria y que la facultan para utilizar leña de encinas viejas, llevándola al lagar, y ademas para limpiar las encinas que lo necesitan utilizándose de los despojos:

Que remitidas estas diligencias al Juez de Hacienda, pidió este funcionario, de conformidad con el dictámen fiscal, la autorizacion necesaria para procesar al guarda Vallejo por creer que abusó de la licencia que se le habia concedido, y el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, la negó, fundándose en que no resulta probado este abuso:

Considerando: 1.º Que en efecto no resulta probada la extralimitacion que supone cometiera el guarda Vallejo de las licencias que le fueron otorgadas por el Administrador de Bienes nacionales del partido de Coria, y que en todo caso la Autoridad que las otorgó debiera ser la primera en juzgar acerca de los límites de la misma y del uso que de ella se hubiese hecho, pasando á los Tribunales el tanto de culpa que pudiese resultar;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Cáceres, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Enero de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de Comercio.

El Encargado de Negocios de España en Guatemala participa á esta primera Secretaria, con fecha 10 de Diciembre del año próximo pasado, la desgraciada muerte de D. Ramon María de Minondo, natural de Goizueta, provincia de Navarra, ocurrida en aquella República á mediados del último verano.

Lo que se publica á fin de que llegue á conocimiento de las personas que se crean con derecho á suceder en los bienes del finado, las que se servirán presentarse en este Ministerio para enterarles de todos los pormenores relativos á este abintestado.

Segun participa á este Ministerio el Vicecónsul encargado del Consulado general de España en Argel, el día 10 de Enero último falleció abintestado, en el pueblo de Boghar, Agustina Torres, natural de Madrid, de 24 años, dejando varios efectos, cuya venta habia producido 37 francos 20 céntimos.

Lambien anuncia el fallecimiento abintestado de José Saurinas, segun se cree natural de Menorca, ocurrido el 15 de Enero de este año en el hospital civil de Argel, habiéndose encontrado en su poder 113 francos 5 céntimos.

Lo que se publica para conocimiento de las personas que se consideren con derecho á percibir dichas cantidades, advirtiendo que habrán

de acreditarlo, por sí ó por medio de apoderado, ante el Consulado general.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos en el expediente promovido por D. Pablo y D. Narciso Masoliver, se ha dignado autorizarles para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, puedan construir un molino harinero y otro de aceite en el término de Martos, provincia de Jaen, aprovechando como motor las aguas del rio llamado de las Viboras; debiendo ejecutarse las obras con arreglo al proyecto aprobado y bajo la Inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia, y quedando el Gobierno en libertad para disponer de las aguas del expresado rio siempre que estimase conveniente establecer un sistema general de aprovechamiento de las mismas, sin que en este caso puedan pretender los interesados indemnizacion de ningun género.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1859. —Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. José Parellada, se ha dignado autorizarle por el término de un año para verificar los estudios de un ferrocarril que, partiendo de Palma, capital de la Isla de Mallorca, y cruzando los puntos que fomenta más la riqueza del país termine en Alcudia, poblacion de dicha isla, entendiéndose que por esta autorizacion no se le confiere derecho alguno á la concesion del camino ó indemnizacion de ningun género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma linea y de someter á las Cortes la concesion con arreglo al proyecto más ventajoso, ó negarla si juzgare que el establecimiento del ferrocarril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interés general del país.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1859. —Corvera.—Sr. Director de general Obras públicas.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores en la subasta celebrada el dia 20 del mes de Febrero próximo pasado para el arrendamiento de varias fincas rústicas sitas todas en el término jurisdiccional del pueblo de Villamediana de la situacion y procedencia que espresa la relacion adjunta, se procederá á la segunda el dia 14 del mes actual y hora de las diez de su mañana en la Administracion principal de Propiedades y derechos del Estado con asistencia del Administrador principal, oficial 1.º Interventor y Escribano de Hacienda, bajo el tipo que espresa dicha relacion y pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial de la provincia del miércoles 16 número 20.

Table with columns: Número del inventario, Clase de las fincas, Su situacion, Procedencia, Renta que producen (fs., cls., ets.), Tipo por el que se saca a subasta (Rs., vn.), Nombres de los actuales arrendatarios. Rows include properties like 'Una heredad. En la Huerta. Cabildo de Santa Maria de Palacio' and 'Un huerto. Junto al pueblo. Id.' with associated rents and tenant names.

Logroño 3 de Marzo de 1859.—Ramon García Timonér.

Licenciado D. Gregorio Cañete, Juez de primera instancia de esta villa de Briviesca y su partido.

Al Sr. Gobernador de la provincia de Logroño hago saber: Que en la madrugada de este dia á cosa de las cuatro se han fugado de las cárceles de este Juzgado, dos presos cuyas señas se expresan á continuacion:

SEÑAS.

Uno que dice llamarse Domingo Olbeira y Vidal, alto, delgado, moreno como de cuarenta y cuatro años, su habla y ademan agitanado, voz muy recia, nariz larga, ojos un poco garzos. Viste: pantalon negro y encima uno

pardo abierto, chaqueton no muy largo de paño negro, elástico de algodón, chaleco de paño negro y zapatos blancos.

Otro que dice llamarse Julian Blanco y Blanco, de edad de 44 á 46 años, estatura regular, bastante rehecho, moreno, voz algo ronca, un poco chato, cara redonda, mirada atravesada. Viste: pantalon de paño gris marengo, abierto en forma de bombacho, elástico blanco, encima un chaleco rayado de mahon y una chaqueta de bayeta encarnada, pañuelo de hilo ó algodón á la cabeza y zapatos negros bastante usados.

Y á fin de conseguir su captura he dispuesto dirigir á V. S. el presente para que

se sirva anunciarlo en el Boletín oficial de esa provincia, y en el caso de conseguirlo ponerlos á disposicion de este Juzgado. Dado en Briviesca á primero de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Gregorio Cañete.—Por su mandado, Valentin Saez.

ANUNCIO.

Se halla vacante el partido de Cirujano de este pueblo, con la dotacion de 170 fanegas de trigo, dos partes de este y una de centeno, con la obligacion de asistir á la villa de Ocon, distante de esta un cuarto de hora y

buen camino; dicha dotacion será cobrada por las justicias y entregado al facultativo en S. Miguel de cada año. El número de vecinos son de 120. Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes á esta Sría. en término de un mes desde que se publique este anuncio. Santa Lucía de Ocon 4 de Marzo de 1859.—P. A. D. A., Atanasio Lanza, Secretario.

LOGROÑO: IMPRENTA DE RUIZ.